



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 8 - Industria de Productos Metálicos, Maquinaria
y Equipos***

***Subgrupo 08 - Industrialización de vidrios, cristales huecos
y planos***

Capítulo II - Vidrio plano

Aviso N° 17248/011 publicado en Diario Oficial el 22/06/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DEL CONSEJO DE SALARIOS.- En la ciudad de Montevideo, el día 10 de junio de 2011, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 08 “Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipo, etc”, Subgrupo N° 08, Capítulo II “Vidrio plano”**, integrado por: La Delegación del Poder Ejecutivo: La Soc. Maite Ciarniello y los Dres. Andrea Custodio y Fabrizio Rossi; La Delegación de los Trabajadores: Los Sres. Pablo Argenzio y Héctor Abad en representación del SUNCA y la Sra. Alba Colombo en representación de la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA); y La Delegación Empresarial: El Sr. Roman Nilson y los Dres. Javier Alonso y Mario Moll en representación de la Cámara del Vidrio; quienes convienen celebrar el presente **ACUERDO** que regulará las condiciones laborales de la actividad del sector, conforme a los siguientes términos:

PRIMERO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, y regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y empresas comprendidos en el presente Subgrupo, Capítulo II “Vidrio plano”.-

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo tendrá una duración de 33 meses, abarcando el período comprendido entre el 1° de enero del año 2011 y el 30 de setiembre de 2013. Se dispone que se efectuarán 3 ajustes en las siguientes fechas: 1° de enero de 2011, 1° de octubre de 2011 y 1° de octubre de 2012. El presente convenio mantendrá su plena vigencia hasta que un nuevo acuerdo lo sustituya.

TERCERO: Categorías y Salarios Mínimos.- A partir del 1° de enero de 2011, las escalas de salarios mínimos nominales por hora de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, y que ya incluyen el ajuste correspondiente a ese mes, serán las siguientes:

Las partes acuerdan la equiparación de categorías de la siguiente forma:

Personal obrero

Industria del vidrio plano (grupo 8 subgrupo 08 Cap. II)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14411	Salarios Mínimos a partir del 1°/01/2011 JORNAL \$	Salarios Mínimos a partir del 1°/01/2011 HORA \$
Categoría 1	Categoría III	533,44	66,68
Categoría 2	Categoría IV	578,91	72,36
Categoría 3	Categoría V	624,55	78,07
Categoría 4	Categoría VIII	766,06	95,76
Categoría 5	Categoría X	862,13	107,77

Personal administrativo

Industria del vidrio plano (grupo 8 subgrupo 08 Cap. II)	Grupo 9 Subgrupo 01 personal excluido del Decreto ley 14411	Salarios Mínimos a partir del 1°/01/2011 MENSUAL \$	Salarios Mínimos a partir del 1°/01/2011 HORA \$
---	--	--	---

Categoría 1	la	10.945,68	45,61
Categoría 2	lla	13.394,90	55,81
Categoría 3	llla	15.856,07	66,07
Categoría 4	lva	18.327,04	76,36

CUARTO: Ajustes salariales: Durante el plazo de vigencia de este Acuerdo, se efectuarán tres ajustes salariales: el 1° de enero de 2011, el 1° de octubre de 2011 y el 1° de octubre de 2012.-

1) Periodo 01/01/2011 - 30/09/2011 - A partir del 1° de enero de 2011 las remuneraciones nominales de los trabajadores se incrementarán en un **12,48%** (doce con cuarenta y ocho por ciento).- Dicho porcentaje es de carácter global, considerándose incluido en el mismo el correctivo establecido en el Decreto 40/2009 del 19 de enero de 2009.-

CORRECCIÓN DE RECTA SALARIAL: En virtud de los esfuerzos que realiza el sector para promover la capacitación y formación profesional de sus integrantes, las partes acuerdan generar en este convenio una mejora en la recta salarial. Ésta podrá deducirse de los sobrelaudos que se abonen por las empresas. El porcentaje de mejora de la recta salarial será sobre los básicos o mínimos de cada categoría y será distribuida en cada ajuste de este convenio según la siguiente tabla:

JORNALEROS 1 AJUSTE 2 AJUSTE 3 AJUSTE ACUMULADO

Categoría 2 (IV)	0,5	1,00170	1,00159	1,00170	1,005
Categoría 3 (V)	1,0	1,00330	1,00337	1,00330	1,010
VI	2,0	1,00670	1,00647	1,00670	1,020
VII	3,0	1,01000	1,00970	1,01000	1,030
Categoría 4 (VIII)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
IX	5,0	1,01640	1,01639	1,01640	1,050
Categoría 5 (X)	6,0	1,02000	1,01884	1,02000	1,060

ADMINISTRATIVOS

Categoría 1 (Ia)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
Categoría 2 (IIa)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,04
Categoría 3 (IIIa)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040
Categoría 4 (Iva)	4,0	1,01320	1,01308	1,01320	1,040

2) Periodo 01/10/2011 - 30/09/2012 - A partir del 1° de octubre de 2011 se deberá aplicar un ajuste **W2**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- 1) La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1° de noviembre de 2010 al 30 de setiembre de 2011 en más o en menos.
- 2) **IPC²** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 1.
- 3) **C1**, Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7% (siete

por ciento) y un mínimo de 4% (cuatro por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C2.-**

Para lo anterior se utilizaran los datos reales del PIB disponibles (Octubre 2010 - Junio 2011) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el periodo Julio 2011 a Setiembre de 2011. Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial, (Octubre 2010 - Junio 2011) y se dividirán entre 3 y se multiplicaran por 4.

C.2. Se toma como variable para lo siguiente, el nivel de actividad del sector construcción (Grupo 9/01). Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del periodo del 1/10/2011 - 30/09/2012, según ocurra:

- 1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitara la adición al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).
2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).
3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37. 000, se habilitará la resta al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).
4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del periodo del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, periodo: agosto 2010- julio 2011).

$$W2= IPC1REAL/IPC1 * IPC2 * C1 * C2$$

$$\text{Traslado a precios} - T = W2 * (1,0391)^{(1/3)} * (1.0357)^{(1/2)} * 1.02$$

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1º de octubre de 2011, la siguiente fórmula:

$$\text{Traslado a precios} - T = J/Jo * (1,0391 - 0,01)^{(1/3)} * (1.0357)^{(1/2)} * 1.02$$

Salvaguarda 1

Si en el periodo 1 de Noviembre de 2010 - 30 de Setiembre 2011, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, o sea hubiere sido mayor a 6,85 por ciento, en el ajuste 1 de Octubre 2011 - 30 de Setiembre 2012 se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

3) Periodo 01/10/2012 - 30/09/2013 - A partir del 1º de octubre de 2012 se deberá aplicar un ajuste **W3**, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de octubre de 2011 al 30 de setiembre de 2012 en más o en menos.

- Corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial de la Construcción utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Julio-Setiembre 2011 y la realmente acaecida en mas o en menos.-

- **IPC3** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 2.

- **C3.** Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial de la Construcción más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7% (siete por ciento) y un mínimo de 4,5% (cuatro con cinco por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C.4.**

Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Octubre 2011 - Junio 2012) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el periodo Julio 2012 a Setiembre de 2012 Por lo tanto, se sumaran los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial,(Octubre 2011 - Junio 2012) y se dividirán entre 3 y se multiplicaran por 4.

- **C.4.** Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del periodo del 1/10/2012, 30/09/2013, según ocurra:

1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411 y menor a 58.000 cotizantes, se habilitara la adición al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).

2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411, se habilitará la adición al ajuste del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).

3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del periodo del 1% (uno por ciento).

4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes del Decreto Ley 14.411 se habilitará la resta del ajuste del periodo del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes del Decreto Ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, periodo- agosto 2011- julio 2012.

$$W3 = IPC2 \text{ REAL} / IPC2 * IPC3 * C3 * C4$$

Traslado a precios – T = J/Jo
*** (1,0391)^(1/3)*1.01**

En caso de aplicar la formula J/Jo donde J es el jornal del medio oficial albañil categoría V, vigente al mes de ejecución del trabajo y Jo es el jornal correspondiente al medio oficial albañil categoría V vigente al mes base, se adicionará sobre el J vigente al 1° de octubre de 2012, la siguiente formula:

$$\text{Traslado a precios – T} = W3 * (1,0391 - 0,01)^{(1/3)} * 1,01$$

Salvaguarda 2

Si en el período del ajuste 1°.de Octubre de 2011- 30 de Setiembre 2012, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, se utilizara para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el periodo del ajuste.

La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1° de octubre de 2012 al 30 de setiembre de 2013 en más o en menos así como la corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Julio-Setiembre 2012 y la realmente acaecida en mas o en menos, serán un componente del primer ajuste del convenio colectivo próximo.- Aclaración: El PBI sectorial que refiere la presente cláusula corresponde al Sector Construcción. Asimismo los cotizantes refieren a los del Decreto-Ley 14.411.

QUINTO: PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO

EN LA SEMANA: A partir del 1° de junio de 2011 se abonará el siguiente presentismo de acuerdo a las condiciones que se establecen a continuación.-

A.- Por trabajo efectivo, ininterrumpido y completo en la semana se generará una partida salarial cuyo monto será el 10,42% del salario básico o mínimo efectivamente ganado durante la semana. El salario básico o mínimo es el que corresponde a cada trabajador excluidas horas extras, sobrelaudos, primas, viáticos, compensaciones o cualquier otra partida de carácter remuneratorio. **B.-** El beneficio se generará igualmente en los casos de trabajo incompleto, taxativamente detallados a continuación:

a) Por lluvia o falta de material, sólo para colocación en obras, si el operario concurrió a la obra o lugar de trabajo, en cuyo caso la concurrencia genera solamente este beneficio; b) por gestiones que deban realizar los trabajadores autorizados por la empresa, ante dependencias estatales o de Seguridad Social; c) por feriados pagos comprendidos en la semana considerada; d) cuando el trabajo de la semana se realice en forma incompleta en razón del inicio o finalización de las vacaciones anuales pagas. En estos casos y al único efecto de cálculo del beneficio, se computará el equivalente al salario que el trabajador habría percibido, en caso de haber trabajado efectivamente. **C.-** En todas las demás situaciones de trabajo incompleto no se generará el beneficio, con la única excepción de las abstenciones colectivas y concertadas del trabajo de carácter de parcial en la jornada, y dispuestas y comunicadas por el SUNCA-UNTMRA, en cuyo caso se generará sobre las jornadas ininterrumpidas trabajadas efectivamente en la semana, y las situaciones expresamente previstas en el párrafo B.-. La comunicación referida deberá cursarse en forma previa o, de no ser posible, dentro de las 48hs hábiles siguientes la jornada ininterrumpida, redactándose por escrito y con excepciones de causa en ambos casos. **D.-** No se perderá este beneficio, en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

SEXTO: PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO

EN EL MES. Las partes acuerdan crear un beneficio especial de aplicación mensual, equivalente al 5% (cinco por ciento) por trabajo ininterrumpido y completo en el mes. Dicho 5% (cinco por ciento) se aplicará en un 2% (dos por ciento) a partir de 1/06/2011; se adicionará un 2% (dos por ciento) a partir de 1/10/2011 y un 1% (uno por ciento) a partir de 1/10/2012. Los porcentajes se aplicarán sobre los salarios básicos o mínimos de cada categoría, excluyendo a vía de ejemplo, sobrelaudo, horas extras, compensaciones, media hora de descanso intermedio e incentivo creado por Decreto 30/991 (presentismo por trabajo ininterrumpido y completo en la semana). Las condiciones en que se genera este beneficio son iguales a las del beneficio del presentismo semanal (Decreto 30/991) y las excepciones que se hayan incluido en éste, salvo el que existiese un paro general total de la jornada, resuelto por la Central Obrera (PIT-CNT), en cuyo caso no se computaran las horas de la semana en que acaeció dicho paro general total (de la jornada) a efectos del cálculo del porcentaje de este beneficio. No se perderá este beneficio, en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

SÉPTIMO.- COMPENSACIONES:

A) Compensación por desgaste de herramientas: En caso de colocación de vidrios en obra, los operarios que cumplan tareas como Medio Oficial Colocador, Oficial Colocador y Chofer Medidor/ Colocador, comenzarán a percibir este beneficio a partir del 1ero. de Junio de 2011, fecha a partir de la cual deberán contar – a su cargo – todas las herramientas necesarias para el correcto y completo desempeño de su trabajo. El reintegro equivaldrá al 2% (dos por ciento) del valor de las 8 horas mínimas o básicas del medio oficial albañil, Categoría V,

Zona I, del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411, correspondiente al Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

B) Compensación por desgaste de ropa: Se acuerda que las empresas del sector podrán optar en hacer efectivo el pago de la compensación por desgaste de ropa (lit. A, art. 4to. Decreto 414/985) o entregar la ropa en especie, en cuyo caso no se abonará compensación económica alguna. Las empresas diseñarán los uniformes con absoluta libertad, tanto en lo que respecta al color, como en cuanto a la inclusión del nombre de la empresa, logotipo, etc., respetando las normas de seguridad de la industria. Se entregarán dos uniformes por año: uno de invierno en la primera quincena de abril, compuesto por 2 remeras o camisas, 1 pantalón y – para quienes desempeñen tareas a la intemperie - un abrigo y otro de verano en la primera quincena de octubre, compuesto por 2 remeras o camisas y 1 pantalón. En caso de que la empresa opte por no entregar la ropa en especie se abonará un reintegro equivalente al 5%(cinco por ciento) del valor de las 8 horas mínimas o básicas del medio oficial albañil, Categoría V; Zona I del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411 correspondiente al Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

c) Gastos de Transporte: A partir del 1 de Octubre del 2011 los trabajadores percibirán los gastos de transporte cuyo reintegro equivaldrá al 4,37% (cuatro con treinta y siete por ciento) del valor de las 8 horas mínimas o básicas de la Categoría V, Zona I del personal incluido en el Decreto- Ley N° 14.411 (Grupo 9/01 del Consejo de Salarios).

Para el personal mensual el reintegro equivaldrá a 25 (veinticinco) compensaciones diarias de jornaleros.

Esta partida esta exonerada de aportes al BPS de acuerdo con la Ley N° 16.713, Artículo 167, numeral 4, en la redacción dada por la Ley N° 17.555.

OCTAVO: VIÁTICOS PARA COLOCACIÓN DE VIDRIO EN OBRA

Los viáticos por Traslado Para Colocación de Vidrio en Obra son los previstos en los Decretos 414/985 de 01.08.1985 y 71/007 de 21.02.2007 para el grupo 9/01 de los Consejos de Salarios,

VIÁTICO MALDONADO: En caso de colocación de vidrio en obra, las partes ratifican la integración de las obras del Departamento de Maldonado, al sistema de reintegro de gastos por vía de un viático por traslado el que se aplicará como lo establece el Decreto 414/985 y el Decreto 71/007, para el Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

Solamente para las ciudades de Maldonado, Punta del Este y Zona Piriápolis se aplicará lo que a continuación se dispone en forma taxativa y no enunciativa.

I) Para las ciudades de Maldonado y Punta del Este:

Se mantiene lo acordado en el Acta de Acuerdo de 20 de diciembre de 2006, Capítulo II, Decreto 71/007 para el Grupo 9/01 del Consejo de Salarios

II) Para Zona Piriápolis.

- 1) Las partes acuerdan crear para la zona de Piriápolis, para los obreros el derecho a la percepción del reintegro de gastos por vía de un viático por traslado, por día laborado, equivalente a un 26,40% (veintiséis con cuarenta por ciento), del valor del viático para más de 25 (veinticinco) kilómetros, el cual equivale al 50% (cincuenta por ciento) del valor del jornal básico del medio oficial albañil, Categoría V, del actual Consejo de Salarios Grupo 9 - Subgrupo 01, el que no será descontable.
- 2) Las partes acuerdan definir la Zona Piriápolis, como la zona comprendida dentro de los siguientes límites: al Oeste el Arroyo Solís Grande, al Sur el Río de la Plata, al Este el límite Este del Balneario Punta Negra y al Norte la ruta 93 (Interbalnearia).
- 3) Las partes acuerdan que lo convenido precedentemente regirá a partir de la publicación del decreto de extensión en el Diario Oficial.

- 4) Las partes acuerdan que para las empresas que ejecuten obras en la zona descripta y que a la entrada en vigencia del presente, estén abonando a su personal obrero, una partida por concepto de viático, regirán las siguientes disposiciones:
Si esta partida es inferior al reintegro de gasto que corresponde por la aplicación de lo establecido en este artículo, ésta deberá ajustarse en un todo, al concepto que por reintegro de gasto por vía de un viático por traslado se establece.
Si esta partida es superior al reintegro de gasto que corresponde por la aplicación de lo establecido en este artículo, ésta deberá continuar abonándose transitoriamente hasta la finalización de los vínculos contractuales en la obra que ha generado el pago del mismo.
El inicio de nuevas obras que generen relaciones laborales entre las mismas partes contratantes, hará que sea obligatorio para éstas el reintegro de gasto por vía de viático por traslado, que se crea por el presente acuerdo en este artículo.
- 5) Las partes acuerdan que este reintegro de gasto que se crea, no se debe sumar a otros reintegros que por el mismo concepto ya se estén abonando.
Las obras iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente o que se inicien a partir de la misma, se integrarán al régimen de reintegro de gasto de viático por traslado, creado en el presente artículo.
- 6) Si el operario no cumple por su voluntad la jornada completa, no recibirá el viático del día. No se pierde este beneficio por tiempo no trabajado en razón de: a) lluvia o falta de material, si concurrió a la obra o lugar de trabajo; b) gestiones que deba realizar, autorizado por la empresa, en dependencias estatales o de seguridad social.
- 7) Establécese que el reintegro de gasto de viático por traslado a que refiere este acuerdo, no constituye materia gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 414/985 y al artículo 169 de la Ley 16.713 del 3 de setiembre de 1995.
- 8) Establécese que el reintegro de gasto de viático por traslado, a que refiere este acuerdo será trasladable a precio y aplicable sobre el monto de mano de obra de cada contrato, de acuerdo al porcentaje que a continuación se detalla:
Considerando a $T = \text{Porcentaje de traslado a precios sobre la mano de obra}$, se acuerda:
 $T = 13,20\%$ (trece coma veinte por ciento)
- 9) Establécese que en atención a que el reintegro de gasto que se crea por el presente, no pudo haber sido previsto contractualmente en las cotizaciones de las obras con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, deberán ajustar los precios pactados ya que este reintegro de gasto será trasladable a precios, debiendo, de no estar desglosado en el precio el monto de la mano de obra, convenirse por las partes contratantes, el monto del contrato que corresponde a mano de obra, monto sobre el que se aplicará el porcentaje de traslado a precios que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.
- 10) Las partes acuerdan, que lo establecido en el presente artículo, está condicionado a la correspondiente autorización de su traslado a precios, por parte del Poder Ejecutivo.

III).- Interpretación.

- 1) Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, serán sometidos a la consideración de éste

Consejo de Salarios, pudiendo tomar como referencia, en lo puntos que corresponda, los dictámenes de la Comisión de Interpretación a la que se refiere el numeral 1º, del Capítulo III, del Decreto 71/007 del Grupo 9/01 del Consejo de Salarios.

- 2) El SUNCA y la UNTMRA declara que no formulará reclamos o planteos que tengan por objetivo la consecución de aumentos de los reintegros aquí estipulados y no los apoyará, salvo aquellos que puedan producirse por el incumplimiento de este acuerdo.
El sector empleador declara que no apoyará ningún incumplimiento al presente acuerdo.
- 3) Las partes acuerdan que en el caso de que la ocupación en el área de la construcción, en el Departamento de Maldonado, se redujera en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) o más, con referencia a la ocupación del periodo 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2006, el viático creado por el Decreto 71/007, al que hacemos referencia, para las ciudades de Maldonado y Punta del Este, así como el que hoy se crea para la Zona de Piriápolis, quedará sin efecto automáticamente.
- 4) Las partes acuerdan que los viáticos en las zonas de las ciudades de Maldonado y Punta del Este así como el que hoy se crea para la Zona de Piriápolis, regirán hasta la finalización de este acuerdo salvo la condición expresada en el numeral anterior.

NOVENO: Para colocación de vidrio en obra, regirá la compensación por altura (art. 4to. Decreto 7/986 de 14.01.1986)

DÉCIMO: AFILIACIÓN AL SINDICATO Y DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL.

1. La partes acuerdan que aquellos trabajadores, que realicen colocación en obra, que perteneciendo a una empresa y habiéndose afiliado al sindicato, una vez, que cambien de obra que pertenezca a la misma empresa, no necesitarán reiterar la solicitud de descuento de la cuota sindical.

2. Una vez comunicada a la empresa la afiliación del trabajador, ésta deberá efectuar la retención desde el mes de la afiliación.

3. La empresa, al efectivizar el pago de las retenciones por concepto de afiliación sindical entregarán un listado con lo correspondiente al descuento realizado a cada uno de los trabajadores.

DÉCIMO PRIMERO: FERIADO DEL 2 DE NOVIEMBRE. Se acuerda establecer que el día 2 de noviembre de cada año, tendrá el carácter de feriado pago, y se gozará como tal en la oportunidad que nuestro ordenamiento positivo lo disponga.

DÉCIMO SEGUNDO: FERIADO DE LA INDUSTRIA. Se acuerda que a partir de la firma del presente acuerdo el feriado de la industria dejará de ser el 17 de abril tal como lo establecía en el Decreto N° 604/06, y pasará a ser el tercer lunes del mes de octubre de cada año. En tal conmemoración las empresas deberán pagar a su personal la jornada en carácter de trabajada.

DÉCIMO TERCERO: REDUCCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO.

- A. Las partes ratifican el acuerdo expresado en el Decreto 717/986, así como el acuerdo expresado en el art. 11º del Decreto 643/988, y declaran asimismo que son ajustados a derecho los regímenes de jornadas y horarios de trabajo, contenidos en el presente artículo.
Las partes acuerdan en reducir la jornada de trabajo de la siguiente forma:
- B. Durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 2011 y el 30 de setiembre de 2012 se trabajará de lunes a jueves, a razón de jornadas diarias de 9 hs. 30 minutos y los viernes 8 hs. 30 minutos.
- C. Desde el 1º de octubre de 2012, se trabajarán jornadas diarias de 9 hs de lunes a jueves y los viernes 8 hs.
- D. No será obligatorio trabajar más allá de los horarios establecidos en

- los literales "B" y "C" de este artículo.
- E. Las cuatro horas semanales, que surgen de la reducción acordada (medidas en forma diaria), sólo podrán ser trabajadas de común acuerdo entre los trabajadores y la empresa.
 - F. No se podrá establecer en los contratos de trabajo individuales la obligatoriedad de trabajar más allá de los horarios establecidos en los literales "B" y "C".
 - G. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, serán sometidos a la consideración de la Comisión de Interpretación la cual se crea, y estará integrada por los representantes de las gremiales de trabajadores y empleadores en los Consejos de Salarios.

DÉCIMO CUARTO: DE LOS DELEGADOS DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LAS OBRAS (Colocación de Vidrio en Obra)

- 1) Los trabajadores de cada obra comunicarán a la empresa, con cuarenta y ocho horas de antelación, el día y la hora de la asamblea en que procederán a la elección de sus respectivos delegados de seguridad.
- 2) Cuarenta y ocho horas después de la elección, comunicarán a la empresa y al MTSS, por escrito, el nombre del delegado con la firma de por lo menos la mitad más uno de los trabajadores de la obra involucrada.
- 3) La hora de Asamblea por temas de Seguridad e Higiene y Salud Laboral a que se refiere el Convenio del año 1997 y al Decreto que recoge dicho Convenio ratificados en los sucesivos, tendrán 30 minutos pagos por el empleador. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una Asamblea de 1 hora paga.
- 4) Se solicitará a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene que instrumente la obligatoriedad de la realización de una asamblea bimestral de una hora.
- 5) Se recomienda a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene Laboral del sector, que realice la revisión de los servicios de Seguridad e Higiene Internos y Externos previstos en el Decreto 89/995.
- 6) En los casos de clausura total o parcial de obra por parte de la I.G.T.S.S., el empleador no podrá despedir ni enviar al Seguro de Desempleo a los trabajadores afectados por dicha clausura y hasta el levantamiento de la misma, salvo en el caso de clausura definitiva de la obra. La hora de asamblea por los temas de Seguridad e Higiene a las que se refiere el convenio del año 1997 y el decreto que recoge dicho convenio ratificados en los sucesivos, tendrán 20 minutos mensuales pagos por el empleador.
- 7) La coordinación de los temas será realizada por el Técnico Prevencionista, con la empresa y el delegado de seguridad y tendrán directa relación con las etapas de obras y el plan de prevención elaborado para cada una de las mismas.
- 8) Cantidad de Delegados de Seguridad e Higiene Laboral por obra, de la siguiente forma:
 - a) de 1 a 75 trabajadores en obra a 1 delegado
 - b) de 76 a 150 trabajadores en obra a 2 delegados
 - c) de 151 a 250 trabajadores en obra a 3 delegados.
 - d) de 251 a 350 trabajadores en obra a 4 delegados.
 - e) de 351 en adelante, se sumara un delegado más, por cada 100 trabajadores en obra.

Dichos delegados tendrán para la recorrida semanal de obra, la escala de horas pagas establecidas en el numeral 5º del art. 8 del Decreto 466/008.-

- 9) En cada obra habrá una cartelera sobre el tema Seguridad e Higiene en lugar adecuado.
- 10) En caso de que exista riesgo grave e inminente en la obra, que sea confirmado por resolución fundada de los servicios inspectivos de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, el tiempo que al delegado de seguridad le insuma la gestión, será considerado a todos los efectos como trabajo efectivo.
- 11) Será de aplicación la tutela especial prevista por el artículo 2 de la ley 17.940 a partir de la comunicación fehaciente a la empresa y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del nombre del delegado de seguridad.
- 12) En aquellos casos en que se hubieran acordados sistemas más beneficiosos que el presente, se mantendrán.
- 13) Se ratifica la existencia de la Comisión Bipartita la que, podrá, a pedido de las agremiaciones obreras y/o empresariales, iniciar un procedimiento de conciliación ante una situación conflictiva creada a partir del despido de un delegado de Seguridad e Higiene y/o diferendo ocasionado por temas de Seguridad e Higiene. Una vez admitida dicha solicitud, ambas partes suspenderán la aplicación de decisiones y/o medidas vinculadas al diferendo, por un plazo de cuarenta y ocho horas, el que será a su vez el plazo para que la comisión se expida.

DÉCIMO QUINTO: Se acuerda la conformación de una comisión para analizar la posible incorporación al Fondo Social de la Construcción (F.S.C) y al Fondo de Capacitación Profesional (F.C.P.). En caso que se produzca la incorporación a dicho fondo comenzará a regir lo siguiente:

LICENCIAS ESPECIALES

1. Una licencia especial para padres de hijos con discapacidad, así como a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales y a los trabajadores que tengan hijos menores a cargo que padezcan dichas enfermedades.
2. Estos trabajadores gozarán de una licencia de 96 (noventa y seis) horas de trabajo cada doce meses calendario, que podrán ser continuas o discontinuas según el caso, de las que 64 (sesenta y cuatro) horas de trabajo serán pagas.
3. Para acceder a este beneficio la empresa y el trabajador deberán ser aportantes a la totalidad de los fondos de la construcción. El trabajador deberá acreditar ante el Fondo Social de la Construcción la condición de discapacidad de su hijo según la documentación de cobro de la pensión o asignación ante el Banco de Previsión Social que se abona por tal concepto.
4. El Fondo Social creará un mecanismo para la demostración fehaciente del uso de la licencia especial.
5. La empresa abonará al trabajador las horas utilizadas pagas según el laudo más las compensaciones y el presentismo ya que se considerarán a todos los efectos como horas trabajadas. Asimismo la empresa podrá solicitar al Fondo Social de la Construcción el reintegro de lo abonado por tal concepto más los aportes a la Seguridad Social, debiendo acreditar en forma fehaciente que ha realizado los aportes al Fondo y el pago correspondiente al trabajador.

DÉCIMO SEXTO: CONTRATACIÓN. Las partes acuerdan que a partir del 1/10/2011 el periodo de prueba en los contratos de obra a término será de 45 jornadas de trabajo efectivo como máximo.

DÉCIMO SEPTIMO: INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar al convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley 16,063, igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.

B) Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.

C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.

D) Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes 16,063 de no discriminación por sexo y 17,817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.

E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán el respeto al principio de igualdad y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley N° 17,242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral, laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo.

DÉCIMO OCTAVO: Las partes declaran que subsisten las condiciones que motivaron la autorización prevista en el Artículo 2° del Decreto N° 717/986 del 7 de noviembre de 1986.

DÉCIMO NOVENO: A los efectos de éste Convenio, en forma previa a cada fecha en que corresponda aplicar un ajuste de salarios se solicitará la información oficial al BPS sobre los jornales aportados incluidos en el Decreto Ley 14.411.

VIGÉSIMO: Salario Vacacional: Las partes acuerdan en extinguir – para las licencias anuales reglamentarias generadas a partir del 1ero. de enero de 2011 - el beneficio existente en el sector por el cual el salario vacacional es equivalente al 145% del jornal líquido de licencia. En atención a lo expuesto, el salario vacacional o suma para el mejor goce de la licencia anual correspondiente a las licencias generadas a partir del 1ero. de enero de 2011, será equivalente al 100% del jornal líquido de licencia (art. 2do. Ley 16.101 de 10.11.1989).

Aquellas empresas que cumplen con los beneficios otorgados en el presente, reducirán proporcionalmente a la fecha de inicio del cumplimiento el beneficio a que se refiere éste artículo.

VIGÉSIMO PRIMERO: SALVAGUARDA SALARIAL: Las empresas comprendidas por el presente convenio colectivo que hayan aumentado los salarios de su personal en un porcentaje igual o superior al convenio en éste acto (12,48%), a partir del 1° de noviembre de 2010, cumplieron con la obligación negociada en éste acto y no tendrán que asumir el mencionado aumento.

Asimismo, los trabajadores que hayan ingresado a la empresa o hayan sido promovidos en sus categorías laborales, después del 1° de noviembre de 2011 y que sus salarios sean iguales o superiores a los salarios básicos emergentes de éste acuerdo, para cada categoría, artículo TERCERO, tampoco recibirán los ajustes salariales establecidos en éste convenio con vigencia 1° de enero de 2011, por haber cumplido el empleador con los valores establecidos en esta negociación.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo, salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA y

la UNTMRA declara: que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte, el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO: Aquellas empresas, que paguen a la fecha algunos de los beneficios que en este convenio se acuerdan, a la fecha de entrar en vigencia el mismo cesa el pago del beneficio anterior.

VIGÉSIMO CUARTO: Los beneficios establecidos en este preacuerdo mantendrán -para las empresas del sector- el mismo régimen tributario actualmente vigente para las empresas que conforman el Grupo 9 subgrupo 01.

VIGÉSIMO QUINTO: Descanso Intermedio: Con vigencia a partir del 1º de octubre de 2011, en caso en que la jornada de trabajo sea discontinua se abonarán 30 minutos como “descanso intermedio pago” (Decreto 717/986 de 07.11.1986 y Decreto 643/988 del 18.10.1988). De conformidad con el Art. 6To del Decreto 717/986, las empresas del sector podrán optar el régimen de jornada y horario que considere más adecuados a sus características laborales, aún estableciendo diversos horarios según las exigencias de cada tipo de trabajo o sector.

VIGÉSIMO SEXTO: REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

Para constancia y de conformidad se firman siete ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicado.-